



H. Congreso del Estado
de Yucatán
LXII Legislatura

"LXII Legislatura de la paridad de género"



GOBIERNO DEL ESTADO
PODER LEGISLATIVO
SECRETARÍA GENERAL
RECIBIDO
25 JUN 2020



H. CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN

PRESENTE.

MÉRIDA, YUCATÁN, MÉXICO.
HORA: 13:00 hrs.
FIRMA:

La que suscribe, **Lizzete Janice Escobedo Salazar**, Diputada Local de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Yucatán, integrante de la fracción parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 35, fracción I de la Constitución Política, artículo 16 y fracción VI del artículo 22 de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, así como en los artículos 68 y 69 del Reglamento del Poder Legislativo, todos del Estado de Yucatán; someto a consideración del pleno la presente **iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones a la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán en materia de autoridades auxiliares**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 25 de enero de 2006 se publicó. en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán con el objeto de establecer las bases del gobierno municipal, así como la integración, organización y funcionamiento del Ayuntamiento, con sujeción a los mandatos establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado.

Dicho ordenamiento legal establece que "para su organización interna y efectos administrativos, el Municipio dividirá su jurisdicción territorial, en colonias, fraccionamientos, secciones y manzanas, así como en comisarías y subcomisarías, en su caso; cuyas extensiones serán determinados por el Cabildo, de conformidad con la ley respectiva". En el mismo sentido se señala que los núcleos de población de los Municipios, por su importancia, grado de concentración demográfica,



infraestructura y equipamiento urbano, tendrán las categorías geográficas siguientes:

I.- Ciudad, es el núcleo de población con censo no menor de quince mil vecinos;

II.- Villa, es el núcleo de población con censo no menor de ocho mil vecinos;

III.- Pueblo, es el núcleo de población con censo no menor de tres mil vecinos o aquel donde se asiente la cabecera municipal;

IV.- Comisaría, es el núcleo de población con censo no menor a los quinientos vecinos, y

V.- Sub-Comisaría, el núcleo de población con censo inferior a quinientos vecinos.

Cabe señalar que, dentro de las atribuciones estipuladas para los ayuntamientos en relación con las comisarías y subcomisarías, se establece que deberán convocar a elección de "comisarios municipales y subcomisarios", así como designar a los integrantes de los Consejos Comunitarios.

Los comisarios municipales y subcomisarios son reconocidos por la ley como "autoridades auxiliares", las cuales colaboran con el Ayuntamiento con el fin de atender las funciones y la prestación de los servicios públicos, así como coadyuvar para garantizar la tranquilidad, la seguridad y el orden público en el Municipio.

El 15 de diciembre del 2019 fueron aprobadas por esta soberanía, y publicadas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día 9 de enero de 2020, una serie de modificaciones a la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán en materia de autoridades auxiliares. En dichas reformas se buscó establecer las funciones de las autoridades auxiliares de los ayuntamientos de forma clara y precisa, el tiempo en el que durarán en el cargo, la convocatoria para la elección y en los requisitos para desempeñarse como autoridad auxiliar.



Sin embargo, en dichas modificaciones se contemplaron únicamente los casos de selección de comisarios municipales, omitiendo así lo relacionado a la elección de subcomisarios municipales, que como bien se señaló anteriormente, son autoridades auxiliares de diferentes núcleos poblacionales en donde el ayuntamiento tiene la obligación de convocar a elecciones.

Por tal motivo, la presente iniciativa con proyecto de decreto busca complementar las modificaciones previamente mencionadas al incluir todas las jurisdicciones territoriales de las diversas autoridades auxiliares contempladas en la ley, tal y como se presente en el siguiente cuadro comparativo:

Texto vigente	Texto propuesto
<p>Artículo 68 Bis.- ... I a VII</p> <p>Quienes ocupen un cargo en las comisarías municipales, tendrán derecho a una percepción económica a cargo del ayuntamiento, que en ningún caso podrá ser inferior al salario mínimo vigente.</p>	<p>Artículo 68 Bis.- ... I a VII</p> <p>Quienes ocupen un cargo en las comisarías o subcomisarías municipales, tendrán derecho a una percepción económica a cargo del ayuntamiento, que en ningún caso podrá ser inferior al salario mínimo vigente.</p>
<p>Artículo 70.- Todas las autoridades auxiliares serán electas por el voto universal, libre, directo y secreto, de los vecinos de la comisaria que se trate, mediante el procedimiento que al efecto organice el Cabildo y concluirán con cada administración municipal,</p>	<p>Artículo 70.- Todas las autoridades auxiliares serán electas por el voto universal, libre, directo y secreto, de los vecinos de la jurisdicción territorial que se trate, mediante el procedimiento que al efecto organice el Cabildo y concluirán con cada administración</p>



<p>pudiendo ser reelectos, por una sola vez, para el período inmediato.</p> <p>...</p> <p>El procedimiento de elección deberá ajustarse a los siguientes lineamientos:</p> <p>I a I bis</p> <p>II.- La convocatoria deberá aprobarse en sesión de cabildo convocada para ese efecto, expedirse y hacerse del conocimiento de los vecinos de la comisaría de que se trate, dentro de los quince días naturales antes de la elección, a través de la gaceta municipal, sitios electrónicos, paginas oficiales del ayuntamiento, y por cédula de notificación que se fijará en los bajos de las comisarías municipales de que se trate, lugares de acceso público; así como medios que garanticen su adecuada difusión y máxima publicidad;</p> <p>III a VI ...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>municipal, pudiendo ser reelectos, por una sola vez, para el período inmediato.</p> <p>...</p> <p>El procedimiento de elección deberá ajustarse a los siguientes lineamientos:</p> <p>I a I bis</p> <p>II.- La convocatoria deberá aprobarse en sesión de cabildo convocada para ese efecto, expedirse y hacerse del conocimiento de los vecinos de la jurisdicción territorial de que se trate, dentro de los quince días naturales antes de la elección, a través de la gaceta municipal, sitios electrónicos, paginas oficiales del ayuntamiento, y por cédula de notificación que se fijará en los bajos de las comisarías o subcomisarías municipales de que se trate, lugares de acceso público; así como medios que garanticen su adecuada difusión y máxima publicidad;</p> <p>III a VI ...</p> <p>...</p> <p>...</p>
---	---



<p>Artículo 70 Bis. - ...</p> <p>I y II ...</p> <p>III.- Ser vecino de la comisaría o manzana del Municipio;</p> <p>IV a VII ...</p> <p>.</p>	<p>Artículo 70 Bis. - ...</p> <p>I y II ...</p> <p>III.- Ser vecino de la jurisdicción territorial de que se trate del Municipio;</p> <p>IV a VII ...</p>
---	--

Por todo lo expuesto con anterioridad, someto a consideración de esta soberanía el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. – Se reforman el último párrafo del artículo 68 Bis, el primer párrafo y la fracción II del artículo 70, y la fracción III del artículo 70 bis; todos de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 68 Bis.-

...

I a VII

Quienes ocupen un cargo en las comisarías o subcomisarías municipales, tendrán derecho a una percepción económica a cargo del ayuntamiento, que en ningún caso podrá ser inferior al salario mínimo vigente.



Artículo 70.-

Todas las autoridades auxiliares serán electas por el voto universal, libre, directo y secreto, de los vecinos de la jurisdicción territorial que se trate, mediante el procedimiento que al efecto organice el Cabildo y concluirán con cada administración municipal, pudiendo ser reelectos, por una sola vez, para el período inmediato.

...

...

I y I bis

II.- La convocatoria deberá aprobarse en sesión de cabildo convocada para ese efecto, expedirse y hacerse del conocimiento de los vecinos de la jurisdicción territorial de que se trate, dentro de los quince días naturales antes de la elección, a través de la gaceta municipal, sitios electrónicos, paginas oficiales del ayuntamiento, y por cédula de notificación que se fijará en los bajos de las comisarias o subcomisarías municipales de que se trate, lugares de acceso público; así como medios que garanticen su adecuada difusión y máxima publicidad;

III a VI ...

...

...

Artículo 70 Bis.-

...

I y II ...



III.- Ser vecino de la jurisdicción territorial de que se trate del Municipio;

IV a VII ...

TRANSITORIO

ARTÍCULO UNICO. – Entrada en vigor.

El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

**PROTESTO LO NECESARIO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN A 25 DÍAS
DEL MES DE JUNIO DEL AÑO 2020.**

ATENTAMENTE

DIP. LIZZETÉ JANICE ESCOBEDO SALAZAR

Esta hoja pertenece a la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones a la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.